



Expediente: 056670339022 SCQ-132-1226-2021
Radicado: RE-06166-2021
Sede: REGIONAL AGUAS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 16/09/2021 Hora: 12:06:48 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N. SCQ-132-1226-2021 del 25 de agosto de 2021, el interesado del asunto denuncia contaminación de fuente hídrica por descarga de vertimientos por actividad piscícola, en la vereda Bizcocho del municipio de San Rafael.

Que en visita al predio objeto de queja el 31 de agosto de 2021, la cual genero el Informe Técnico con radicado IT-05549-2021 del 13 de septiembre de 2021, se consignó la siguiente información:

"Observaciones:

El predio localizado en las coordenadas -75°4'52.80" y 6°18'36.50", denominado finca el Edén, antes llamado "La Gironda", pertenece a los señores Daniel Andrés y Estefanía Vallejo Acevedo y su apoderado es el señor Humberto Vallejo. Dicho predio se localiza en la Vereda el bizcocho con PK_PREDIOS 6672001000002200148 y un área de 3 hectáreas destinadas para actividad piscícola y doméstica.

El predio posee una vivienda con dos personas permanentes, es decir, el mayordomo y otro trabajador y además cuenta con un pozo séptico, el cual recoge las aguas residuales generadas en la vivienda, pero no acopia las aguas provenientes de la lavadora. La descarga del tanque séptico se realiza a campo de



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

infiltración, no obstante las aguas residuales provenientes de la lavadora son vertidas directamente a la fuente El Manantial.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Luis Enrique Cardona, al tanque séptico no se le ha realizado mantenimiento por lo menos en 5 años, y además éste se observa tapado con vegetación, lo cual permite intuir que hace mucho tiempo no se le realiza el respectivo mantenimiento.

El predio posee 300 estanques con alrededor de 15.000 peces ornamentales de diversas especies tales como Morris, Daktari, johanys, trofeos, especies de ciclidos, línea golfish, carpas, monjas, barbos, cebras, oscar, bettas, etc. Cada uno de los estanques mide 1 metro de ancho por un 2 metros de largo y 0.3 metros de profundidad.

Se tienen unos estanques vacíos al final del cultivo para evitar el escape de individuos al medio ambiente.

En el recorrido realizado por el área se evidenciaron dos desagües que van directamente a la fuente El Manantial, no obstante al momento de la visita no se estaban realizando descargas.

El agua producto del lavado y remanente de algunos estanques llega a la fuente el Manantial que atraviesa el predio y el cual es afluente de la microcuenca el Guadual que discurre por un lado del predio y llega a la fuente la Girona para desembocar la Rio Bizcocho.

De acuerdo a la información suministrada por la señora Ubiter Lucia Mazo Carvajal, en ocasiones en la fuente se observa una capa blanca como jabonosa en la fuente.

Los lodos producto del lavado de los estanques son dispuestos en el terreno y luego incorporados como abono en las plantas.

El Señor Daniel Andrés Vallejo Acevedo y la señora Estefanía Vallejo Acevedo a través de su apoderado el señor Humberto Vallejo Ortiz tienen otorgada una concesión de aguas superficiales en un caudal total de 19.867 L/segundo distribuidos en 0.007 L/segundo para uso doméstico y 19.86 L/segundo para uso piscícola en beneficio del predio La Girona, mediante resolución 132-0029 de 18/03/2014. En el artículo tercero de la misma resolución se requiere garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas por su actividad con una eficiencia no inferior al 80% antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

Los estanques funcionan como tanques sedimentadores, no obstante por tratarse de una actividad económica, se requiere tramitar el debido permiso de vertimientos.

Conclusiones:

Se realizó visita al sitio de la denuncia, que corresponde al predio denominado El Edén, antes llamado La Gironda, localizado en la vereda El Bizcocho del municipio de San Rafael. En el punto con coordenadas $-75^{\circ}4'52.80''$ y $6^{\circ}18'36.50''$, donde se desarrolla la actividad de piscicultura ornamental.

Aunque se tiene sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales generadas en la vivienda, se presume que dicho sistema no se encuentra en óptimas condiciones, dado que por lo menos en 5 años no se le ha realizado mantenimiento al sistema. Además las aguas residuales provenientes de la lavadora son dirigidas a la fuente hídrica El Manantial.

El agua producto del lavado y remanente de algunos estanques llega a la fuente el Manantial que atraviesa el predio y el cual es afluente de la microcuenca el Guadual que discurre por un lado del predio y llega a la fuente la Gironda para desembocar la Rio Bizcocho.

El Señor Daniel Andrés Vallejo Acevedo y la señora Estefanía Vallejo Acevedo a través de su apoderado el señor Humberto Vallejo Ortiz, no han dado cumplimiento total al artículo tercero de la 132-0029 de 18/03/2014.

Se está realizando vertimiento de aguas residuales domesticas ARD y aguas residuales no domesticas ARnD a la fuente hídrica El Manantial sin contar con el debido permiso de vertimientos por tratarse de actividad económica”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en el Artículo 2.2.3.3.5.1., lo siguiente:

"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05549-2021 del 13 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN**, medida con la cual se hace un llamado de atención al señor **DANIEL ANDRES VALLEJO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.372.279 y a la señora **ESTEFANIA VALLEJO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.192.913 para que de manera inmediata de cumplimiento a la normatividad ambiental en referencia el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, en el predio con PK 6672001000002200148, ubicado en la vereda Bizcocho del municipio de San Rafael, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-132-1226-2021 del 25 de agosto de 2021.
- Informe Técnico IT-05549-2021 del 13 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **DANIEL ANDRES VALLEJO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.372.279 y a la señora **ESTEFANIA VALLEJO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.192.913, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DANIEL ANDRES VALLEJO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.372.279 y a la señora **ESTEFANIA VALLEJO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.192.913, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos en un término de 60 días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **DANIEL ANDRES VALLEJO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.372.279 y a la señora **ESTEFANIA VALLEJO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.192.913.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Aguas

Expediente: 056670339022
Queja: SCQ-132-1226-2021
Fecha: 14 de septiembre de 2021.
Proyectó: Abogada J. Arbeláez
Técnico: L. Ramírez
Dependencia: Regional Aguas.